

De.....: Secretario Autonómico

A.....: Centros

Asunto.....: **REGULACIÓN DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN
INFANTIL**

Fecha.....: 12 de septiembre de 2011

Ref.....: 12_1_110912

Estimado/a amigo/a:

El Decreto 12/2008, de 14 de febrero, es la norma por la que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo. Sobre esta norma ya se te ha informado anteriormente.

Como desarrollo del mencionado Decreto, el día 22 de julio de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la **Orden EDU/904/2011, de 13 de julio**.

1º.- ESTABLECIMIENTO DE OCIO Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL.

Es muy importante tener en cuenta lo que se establece en el artículo 2.3 de esta Orden:

*De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 del Decreto 12/2008, de 14 de febrero, **quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Orden los servicios o establecimientos de ocio, atención o cuidado de menores de cero a tres años, que no impartan contenidos educativos, sin perjuicio de que deberán cumplir la normativa municipal correspondiente o cualquier otra normativa que les sea de aplicación. Dichos servicios o establecimientos no podrán utilizar las denominaciones genéricas establecidas en el artículo siguiente para los centros educativos.***

Es decir, todo servicio o establecimiento que imparta contenidos educativos debe estar autorizado como centro de Primer Ciclo de Educación Infantil. Sólo podrán continuar funcionando como ludotecas, guarderías, etc., los establecimientos de ocio, atención o cuidado de menores de cero a tres años *que no impartan contenidos educativos*.

Cualquier centro que imparta contenidos educativos deberá estar autorizado como Primer Ciclo de Educación Infantil, y cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 12/2008, tanto de espacios, como de titulaciones de sus profesionales, ratios alumnos/aula, etc. El incumplimiento de estos requisitos supondría un claro ejercicio de competencia desleal para los centros que cuentan con la autorización de Primer Ciclo, lo que será denunciado, entre otras instancias, ante la Inspección de Educación.

Sólo los centros que cuenten con la autorización de Primer Ciclo de Educación Infantil podrán utilizar esta denominación.

2º.- PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

El artículo 4 de la Orden establece que podrán autorizarse unidades mixtas u otra distribución de unidades diferente de la inicialmente autorizada, previa tramitación del procedimiento de modificación de la autorización, para atender la variación de la demanda de puestos escolares:

1.– Para atender adecuadamente las necesidades de la demanda variable de puestos escolares en los distintos tramos de edad en esta etapa, podrán otorgarse autorizaciones para el funcionamiento de cualquier otra distribución de unidades o unidades mixtas, diferentes a las autorizadas inicialmente, siempre y cuando no se supere el total de las unidades autorizadas, las aulas tengan las dimensiones requeridas para albergar el número de niños que se escolaricen en ellas y no se superen las ratios establecidas en el Decreto 12/2008, de 14 de febrero, para cada tramo de edad de los niños o para las unidades que agrupen niños de edades diferentes.

Esta modificación de la autorización se tramitará conforme al procedimiento establecido en este artículo 4, que no varía respecto del procedimiento general que ya conoces.

Para cualquier cuestión que desees aclarar, tienes a tu disposición a la Asesoría Jurídica.

Un atento saludo.

Antonio Guerra Pardo
Secretario Autonómico